



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4186-2009-PHC/TC
LIMA
HERMILIO CALDERÓN LOAIZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2009

VISTOS

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hermilio Calderón Loaiza contra la sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 140, su fecha 30 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus; y,

ANTENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de febrero de 2009, don Hermilio Calderón Loaiza interpone demanda de hábeas corpus contra la fiscal de la Trigésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, Mirtha Elena Medina Seminario; el Director de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia; el Comandante PNP Óscar Gualberto Agüero Castillo; el SOT PNP Antonio Alfredo Tello Reyes; y los señores Constante Nazario Ponciano Gonzales y Mercedes Yacolca Yalico alegando amenaza de violación a su derecho al debido proceso conexo a su derecho a la libertad y seguridad personal.
2. Que se aprecia de las instrumentales que obran en autos que los señores Ponciano Gonzales y Yacolca Yalico presentaron una denuncia en contra de don Hermilio Calderón Loaiza y otros, por la presunta comisión del delito contra la Paz Pública-Asociación Ilícita y otros. En mérito a esta Denuncia N.º 694-07 (fojas 103), la fiscal emplazada resolvió abrir investigación policial por lo que, remitió la denuncia a la División Policial de Investigación de Denuncias derivadas del Ministerio Público para que se proceda a recibir la manifestación del recurrente; razón por la que se cursaron las citaciones (fojas 7, 11) para que concurra a la División Policial antes mencionada.
3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Asimismo, el artículo 25° del Código Procesal Constitucional establece que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio. En tal sentido, el hábeas corpus procede siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual o sobre algún derecho conexo a él, esto es, cuya vulneración repercuta sobre la referida libertad.

4. Que, en el caso de autos, la alegada amenaza de vulneración del derecho al debido proceso, sustentado en el inicio de la investigación por parte de la fiscal emplazada y las citaciones remitidas por los efectivos policiales, para que el recurrente rinda su manifestación, no inciden en la libertad individual de la recurrente; por lo que es de aplicación el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal.

Por estas consideraciones, este Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**